



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	131-0750-2018
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha:	05/07/2018
Hora:	09:02:23.40...
Folios:	

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 112-2775 del 20 de junio de 2016, notificada vía correo electrónico el día 22 de junio de 2016, la Corporación OTORGO Concesión de Aguas Subterráneas, al señor **JESÚS ANTONIO LÓPEZ ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 680.232, en un caudal total de 0.19 L/s, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 017-4648, ubicado en el municipio de La Ceja. Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.
2. Que mediante radicado 131-0840 del 11 de agosto de 2017, la Corporación en sus funciones de Control y Seguimiento, requirió al señor Jesús Antonio López Alzate, para que informara sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Resolución 112-2775 del 20 de junio de 2016, so pena de verse inmerso en un procedimiento administrativo sancionatorio al tenor de la Ley 1333 de 2009.
3. Que mediante Resolución 131-1140 del 12 de diciembre de 2017, notificada vía correo electrónico el día 19 de diciembre de 2017, la Corporación requirió al señor Jesús Antonio López Alzate para que diera cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Resolución 112-2775 del 20 de junio de 2016.
4. Que mediante Auto 131-0256 del 12 de marzo de 2018, notificado vía correo electrónico el día 13 de marzo de 2018, la Corporación **DECLARÓ** el desistimiento tácito de la solicitud de Modificación de la Concesión de Aguas Subterráneas, con radicados 131-7938 del 12 de octubre de 2017, 112-3781 del 15 de noviembre de 2017 y 131-1805 del 27 de febrero de 2018, solicitado por la sociedad **QUIRAMA ASOCIADOS S.A.S** con Nit N° 900.424.941-0 a través de su representante legal el señor **RAFAEL ARCANGEL URREGO OQUENDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.377.012.
- 4.1 Que en el mencionado Auto se requirió a la Sociedad a través de su Representante Legal para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo, tramitara ante la Corporación la modificación de la Concesión de Aguas Subterráneas.
5. Que mediante radicado 131-3063 del 13 de abril de 2018, el señor Jesús Antonio López Alzate, en atención a los requerimientos realizados por la Corporación allega evidencia fotográfica de lo implementado en campo, con la finalidad de ser evaluado y verificado en campo.
6. Que en virtud de las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación y en atención al Auto 131-0256 del 12 de marzo y al radicado 131-3063 del 13 de abril de 2018, se realizó visita técnica el día 06 de junio de 2018, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas mediante Resolución N° 112-2775 del 20 de junio de 2016, generándose el Informe Técnico con radicado N° 131-1182 del 22 de junio de 2018, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:



25. OBSERVACIONES:

El interesado allega evidencia fotográfica mediante el oficio 131-3063 del 13 de Abril de 2018, de las acciones realizadas con el aljibe, donde se le acondiciona una tapa que evita la manipulación de terceros, manifiestan proyección de encerrar toda el área del aljibe pero se encuentran a la espera de cambiar una tubería externa e interna que pasa muy cerca de la zona, se solicita plazo de 30 días para cumplir dicha obligación.

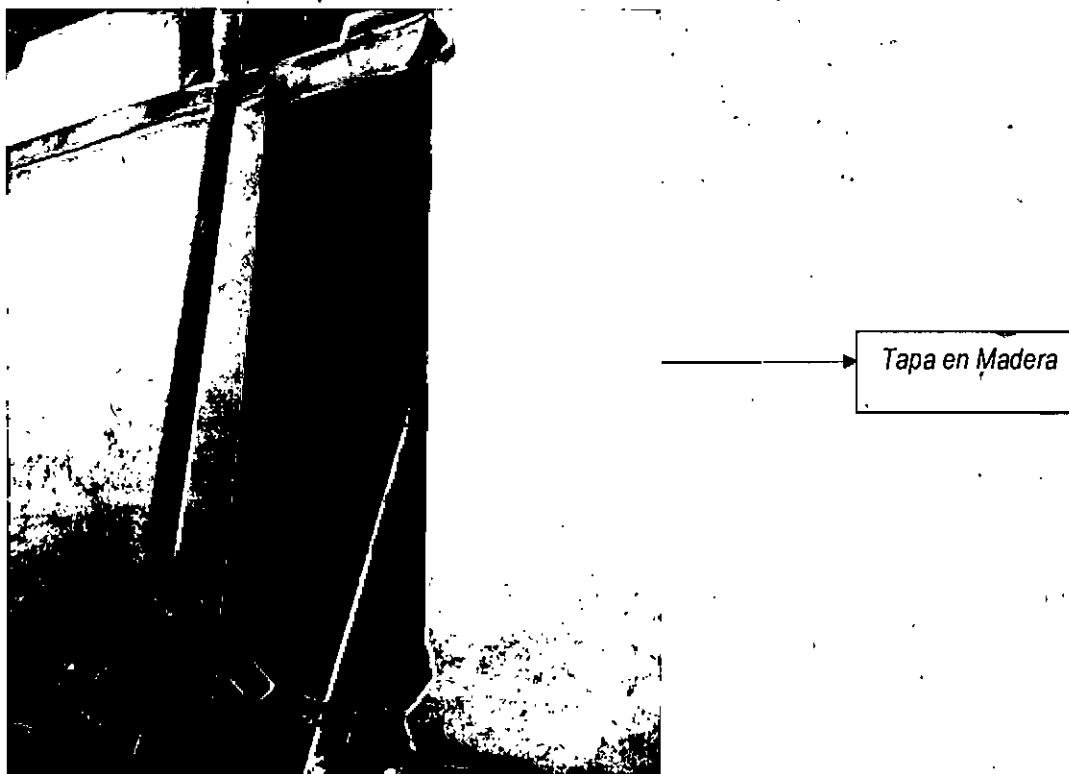
Se realizó visita técnica el día 6 de Junio de 2018 en compañía del señor Santiago García (Ambiental EDS los Cristales) y Carolina Silva (Practicante Comare), haciendo recorrido visual se observó que la actividad de lavado de vehículos no se encuentra en funcionamiento pero se proyecta su reactivación para el mes de Septiembre.

El taponamiento del aljibe se realizó de manera provisional con una tapa en madera que puede ser levantada sin ningún esfuerzo (Ver Imagen 1) y no garantiza que no se realice manipulación de personas ajenas a la estación de servicios.

No se ha realizado el encerramiento del aljibe siendo accesible para terceros en un costado de la estación de servicios (Ver Imagen 2). No se está haciendo uso de la Concesión de aguas Subterránea y no se proyecta hacer hasta cuando no se reactive la actividad.

No se ha implementado la instalación de las hidrolavadoras debido a que se encuentran en situaciones económicas desfavorables, y a que no se está prestando este servicio en la actualidad.

Imagen 1. Taponamiento del Aljibe



Vía pública



Vía pública

Imagen 2. Localización del aljibe

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Hacer cerramiento de aljibe			X		El aljibe se encuentra a un costado del predio y se encuentra sin cerrar, sólo tiene una tapa en madera que no garantiza que no se presente manipulación de personas ajenas.
Instalar Hidro lavadoras			X		El lavadero no se encuentra en funcionamiento, por lo cual no están instaladas las hidro lavadoras

Otras situaciones encontradas en la visita: El lugar que se tenía destinado para el macro medidor y la motobomba está siendo obstruido por recipientes de productos que utilizan en la Estación de servicios (Imagen3)

ORGANISMO AUTÓNOMO REGIONAL RÍOS NEGRO



Imagen 3. Cuarto de macromedidor y motobomba

26. CONCLUSIONES:

- La parte interesada no ha dado cumplimiento con el cerramiento del aljibe, sólo se ha acondicionado con una tapa en madera que no garantiza que personas ajenas a la estación tengan acceso al aljibe.
- La parte interesada manifiesta el interés de continuar con la Concesión de aguas Subterránea ya que proyectan para el mes de Septiembre reactivar la actividad de lavado de vehículos en su predio,

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que el artículo 2.2.3.2.8.6 ibídem, indica que: "(...) **Inalterabilidad de las condiciones impuestas:** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.



Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **JESÚS ANTONIO LÓPEZ ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 680.232, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 112-2775 del 20 de junio de 2016, al señor **JESÚS ANTONIO LÓPEZ ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 680.232, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normativa ambiental y en la que se le exhorta para que en término de (30) treinta días calendarios contados a partir de la notificación del presente acto, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. *Realizar el cerramiento del aljibe de tal manera que garantice que personas externas a la Estación de Servicios no tengan acceso al mismo.*
2. *Mantener el cuarto del macromedidor y la motobomba en óptimas condiciones.*
3. *Realizar un manejo adecuado de los recipientes generados en la Estación.*
4. *Tramitar ante la Corporación modificación de la Concesión de Aguas Subterránea otorgada mediante Resolución 112-2775 del 20 de junio de 2016, en cuanto a titular.*

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR al señor **JESÚS ANTONIO LÓPEZ ALZATE**, que el incumplimiento a la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO TERCERO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, para que realice vista técnica al predio de interés en término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente acto, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 112-2775 del 20 de junio de 2016.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JESÚS ANTONIO LÓPEZ ALZATE**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

X
LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.376.02.24334.

Asunto: Medida Preventiva.

Proceso: Control y Seguimiento.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero Agudelo.

Revisó: Abogada/ Piedad Úsuga Z.

Fecha: 29/06/2018

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RÍOS NEGRO Y NARE

